



PROYECTO DE LEY N° _____ DE _____ CAMARA

“por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia,

“DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en

Artículo 3º. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementaran en la medida que se incremente el salario mínimo.

Categoría de departamento	Asignación en smlmv	Asignación en pesos
Especial	30	\$18.480.000
Primera	26	\$16.016.000
Segunda	25	\$15.400.000
Tercera y cuarta	18	\$11.088.000

Artículo 4º. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de éstos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. **Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.** La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

2. **Vacaciones y prima de vacaciones.** La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la decreto 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutaran en forma colectiva.
3. **Prima de Navidad,** se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.



4. **Prima de servicios.** Corresponde a un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el diputado lleve vinculado y se pagará en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre.

Parágrafo 1º. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Parágrafo 2º. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Parágrafo 3º. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la ley 617 de 2000.

Artículo 5º. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Artículo 6º. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7º. Régimen de seguridad social de los diputados. La base de la cotización obligatoria para el sistema de salud y el régimen pensional, al cual se encuentre afiliado el diputado, debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias y sobre esta asignación mensual se hará la deducción que



determine la ley respectiva, para cubrir la cotización y aporte tanto del diputado en ejercicio, en su calidad de afiliado y la del empleador, como lo establece la ley que fija los respectivos porcentajes, y que cubra la totalidad del año fiscal correspondiente.

Durante los meses de receso de sesiones, el gobierno departamental, asumirá el pago de la cotización para salud y pensión fijado en la ley respectiva que corresponda al diputado en su calidad de afiliado, teniendo como base el salario o asignación que perciba mensualmente.

Artículo 8º. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental.

Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 9º. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de



instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra

Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados de la correspondiente Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de la respectiva gobernación,

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.



Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 11°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2016

“por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones”

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, ponemos a su consideración el presente proyecto de ley mediante cual se pretende de acuerdo con los parámetros y marco constitucional, legal y jurisprudencial, establecer el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

El presente proyecto de ley tiene relevancia, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados, por lo cual, se pretende llenar ese vacío jurídico al legislar sobre todo lo relacionado con el bienestar de los miembros de las asambleas departamentales que garanticen su integridad personal y la de su familias.

Si bien es cierto en algunas normas vigentes se han dictado disposiciones sobre el particular, verbigracia, el Régimen Departamental Decreto No. 1222 de 1986, y más recientemente la Ley 617 de 2000, entre otras, en estos no se aborda y desarrolla por completo la previsión de rango constitucional establecida en el artículo 299, relacionado con la materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

Por estas consideraciones a continuación se expone el marco normativo existente y las razones por las cuales, a juicio del Gobierno Nacional, es relevante y menester adoptar el presente Proyecto de Ley.

El artículo 299 de la Constitución de 1991, dispone que:



*“En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. **Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.** (Parágrafo 1º modificado por Acto Legislativo 1/2003. Parágrafo 2º modificado por Acto Legislativo 2/2002. Este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-668 de 2004). (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 308 *Ibídem*, señala que: *“La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales”.*

Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 617 de 2000, en cuyo artículo 28 contempló lo atinente a la remuneración de los diputados, la cual fijó en salarios mínimos legales mensuales conforme a la correspondiente categoría de los departamentos que la misma normatividad contempla. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001, declaró executable el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, bajo los siguientes argumentos:

“Así, por lo menos en lo que atañe al sistema que consagra la Ley 617 de 2000, los efectos que genera para una entidad territorial la

clasificación en una u otra categoría, se traducen en diferencias comparativas en cuanto al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que pueden destinar a gastos de funcionamiento, así como en diferencias en cuanto al plazo de ajuste con el que cuentan para adaptar tales gastos a los límites máximos establecidos en los artículos 3 al 11 ibídem.

La pertenencia a una u otra categoría determinará, además, el nivel salarial de los servidores públicos correspondientes, puesto que de conformidad con ella, se establecerá el salario del gobernador o del alcalde -al cual está vinculada la escala de remuneraciones del resto del personal que labora en la entidad-, así como el monto salarial de los diputados, concejales, contralores, personeros y demás servidores públicos del respectivo ente territorial (art. 1, párrafo 3º, y art. 2, párrafo 4º, ibídem)".

En concordancia con lo anterior a través del artículo 28 de la ley 617 de 2000 se estableció la remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales, según la categoría departamental que los cobije. Es decir, el Legislador estipuló válidamente una disposición remuneratoria en desarrollo de la categorización departamental que ampara la Carta. Por lo tanto, la Corte declarará la exequibilidad del prenotado artículo 28".

En relación con lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del artículo 29 de la Ley ibídem, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades en los siguientes términos:

"PARAGRAFO 1o. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4a de 1992.

PARAGRAFO 2o. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia". (Resaltado fuera del texto original).

Radicado No. 1532 de 02 de octubre de 2003, la Sale Expresó:

“La ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que 'El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalara por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes'.

Fue así como se dictó el decreto 2767 de 1945, que en su artículo 1º, precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945.

La ley 48 de 1962 y el decreto 1723 de 1964 disponían:

'ARTÍCULO 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen". (Ley 48 de 1962).

'ARTÍCULO 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales, tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales'. (Decreto 1723 de 1964).

Con la reforma de 1968 la ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleados del orden territorial.

La ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la ley 6ª de 1945, que a los periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (art. 3º), y que los miembros de dichas corporaciones 'gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos



en la ley 6ª de 1945' (art. 4º.).

La ley 20 de 1977, señaló:

"ARTÍCULO 2º. Las prestaciones sociales de los Diputados continuaran rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia"

El artículo 56 del decreto ley 1222 de 1986, prescribía:

ARTÍCULO 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. La legislación citada equipara el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es la ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, y gastos de entierro".

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas por el mismo Alto Tribunal mediante radicado No. 1700 de 2005, Sala de Consulta y Servicio Civil en los siguientes términos:

"Régimen prestacional de los Diputados.

En reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al tema de las prestaciones sociales de los diputados; como quiera que no se ha producido por parte del legislador disposición alguna que modifique las situaciones planteadas en los conceptos referidos:

La Constitución de 1991 ordenó, en el artículo 299, que los diputados 'tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes' con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido éste derogado por el constituyente del 91, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los conceptos 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998; en este

'El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas'. (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996 que en relación con el tema de estudio dijo: "Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley" (Inciso cuarto)

El Acto Legislativo 1 de 1996 defirió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la ley 617 del 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (art. 29); no obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

Respecto del régimen de seguridad social, la ley analizada dispuso que los diputados estarán amparados por el régimen previsto para tal fin en la ley 100 de 1993 y sus normas complementarias (art. 29 parág. 2º). En efecto, la condición de servidores públicos atribuida a los diputados por la Constitución los convierte en afiliados forzosos a los sistemas General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, al tenor de los artículos 15 y 157 de la ley 100, que prescriben:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas

mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. ...".

"ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán aunarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley".

En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la ley 6ª sólo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada ley 6ª fue modificada por las leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

En cuanto a la posibilidad de que el Gobierno Nacional pueda reglamentar la ley 6ª de 1945 con el fin de regular las prestaciones sociales de los diputados, hay que observar que dicha reglamentación tendría que ceñirse única y exclusivamente a las prestaciones allí contenidas y en los términos en ella referidos, reglamentación que distaría mucho de la que pudiera proferir el Gobierno en desarrollo de una ley marco que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la constitución corresponde



expedir al legislador con el fin de fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para establecer el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados”.
(Resaltado y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar, el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos, señala la necesidad imperativa de expedir por parte del Gobierno Nacional la norma que reglamente el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que si bien se ha tratado de reorganizar la estructura y el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, es menester el presente proyecto de ley, en el cual, en virtud de los pronunciamientos precitados, mientras que el legislador no desarrolle los mandatos del artículo 299 de la Constitución Política, las disposiciones del código de régimen departamental -decreto ley 1222 de 1986-, éstas se encuentran vigentes, particularmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados, -reglamentado mediante el Art. 28 de la ley 617 de 2000 basado en los criterios de categorización constitucional-; el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen y el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

Se resalta del pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante providencia 1700 del 14 de diciembre de 2005, que la naturaleza jurídica del cargo de diputado no implica la pérdida de sus derechos y garantías laborales, pues su origen es de desarrollo constitucional y legal, es decir, las prestaciones a que tienen derecho los diputados son las contenidas en la ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la ley 100 de 1993.

De acuerdo con todo lo expuesto, con el Proyecto de Ley que se presenta a su consideración, se determina que la remuneración de los Diputados, está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000. En cuanto al régimen prestacional, se desarrolla el artículo



299 de la Constitución Política y se consagran de conformidad con lo indicado por la Jurisprudencia, es decir, las prestaciones son las contenidas en la ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la ley 100 de 1993.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior